



Curso en línea

Reforma en DERECHOS HUMANOS y nuevo control de constitucionalidad



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Pino Suárez n°. 2, Col. Centro
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
Tel. +52 (55) 41 13 10 00



Instituto Nacional de las Mujeres
Alfonso Esparza Oteo n°. 119, Col. Guadalupe Inn
Del. Álvaro Obregón, C.P. 01020, México, D.F.
Tel. +52 (55) 53 22 42 00



Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad
de Género y el Empoderamiento de las Mujeres

ONU Mujeres México
Montes Urales n°. 440, 2° piso, Col. Lomas de Chapultepec
Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11000, México, D.F.
Tel. +52 (55) 40 00 98 08

UNIDAD 2 PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN
Y FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El término de la Segunda Guerra Mundial, en 1945, trajo múltiples cambios en el ámbito internacional. Las naciones se unieron en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuyo principal objetivo es mantener la paz entre los Estados. Así, al mismo tiempo que se crea el la ONU, se crea a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) como el principal órgano de solución pacífica de las controversias que puedan surgir entre los Estados.

La CIJ es una corte a la que solamente pueden acudir los Estados, ya que su principal objetivo es fincar responsabilidad a los Estados que hayan incumplido una obligación internacional.

Artículo 38:

[...]

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [...]¹

A continuación, se abordará cada una de las fuentes del derecho internacional con las particularidades que presentan en materia de derechos humanos.

¹ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establecida en junio de 1945 en La Haya, Países Bajos (en funciones desde abril de 1946) por la Carta de las Naciones Unidas como órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Disponible en: www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm

A Tratados

Dentro del derecho internacional público clásico, se concibe que las relaciones únicamente se dan entre los Estados. En cambio, por su naturaleza, los tratados internacionales en materia de derechos humanos generan efectos entre todos los signatarios y, además, hacia las personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que “los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. [...]”²

Los tratados –también llamados Convenios, Convenciones, Pactos o Protocolos³– se definen como el acuerdo internacional de voluntades entre dos o más Estados –o sujetos del derecho internacional–, realizados por escrito y de cumplimiento obligatorio.

2 Corte IDH, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 2, párr. 29. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_02_esp.pdf

3 De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, los instrumentos internacionales vinculantes, conocidos de manera genérica como tratados, cambian de denominación dependiendo del carácter o importancia que en particular pueda atribuírsele a un determinado instrumento. La terminología es variable y no hay una nomenclatura precisa, sino que cambia de un Estado a otro, de región a región y de instrumento a instrumento. Para profundizar en estas denominaciones se puede consultar el texto Treaty Reference Guide, disponible en: <http://untreaty.un.org/ola-internet/Assistance/guide.pdf>

La [Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados](#) regula los aspectos concernientes a su celebración, ratificación, enmienda y terminación; entre otros.

Asimismo, establece los principios que se observarán durante su vigencia y la manera de aplicarlos: ámbitos temporal, espacial y material.⁴ Como reglas de interpretación, se contemplan el principio *pacta sunt servanda* –todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe-;⁵ el principio de interpretación “conforme al sentido corriente” que haya de atribuirse a los tratados teniendo en cuenta su objeto y fin y analizando el instrumento como parte de un todo, cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece;⁶ medios de interpretación complementaria como es acudir a los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración;⁷ entre otros.

La codificación de todas estas prácticas, principios y normas ha sido muy importante para dar certeza jurídica a la comunidad de naciones y ha permitido el desarrollo del derecho internacional. No obstante, tal y como se verá en este curso, las normas de derecho internacional de carácter consuetudinario como fuente normativa continúan rigiendo lo no previsto en los tratados internacionales.

4 Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 23 de mayo de 1969, U.N. Doc A/CONF.39/27, en vigor el 27 de enero de 1980. Artículos 28 al 30.

5 *Ibidem*, artículos 26 y 27. Ver también Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 20. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

6 *Ídem*, artículo 31. Ver también Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 30.

7 *Ibid.*, artículo 32.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de las características de los tratados en materia de derechos humanos frente a los tratados tradicionales.⁸

| Tratados tradicionales | Tratados de derechos humanos |
|--|---|
| Inspirados en la satisfacción de los intereses particulares de cada Estado u otras partes interesadas. | Inspirados en el respeto a la dignidad humana |

8 Corte IDH, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 2, párr. 29. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_02_esp.pdf
Corte IDH, "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art.64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1, párr. 24. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp1.pdf
Dulitzky, Ariel E., *Los tratados de derechos humanos en el constitucionalismo iberoamericano. En Estudios Especializados de Derechos Humanos*, Buergethal, Thomas y otro, compiladores. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Primera Edición 1996, San José, Costa Rica, pág. 136 a 139. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2061/10.pdf>
Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tercera Edición, 2004, San José, Costa Rica, pág. 20.

| Tratados tradicionales | Tratados de derechos humanos |
|---|---|
| Procuran el equilibrio de intereses; es decir, una correlación entre los derechos y deberes que asumen las partes | Están orientados a reconocer los derechos y libertades de la persona, así como a establecer mecanismos para garantizarlos |
| El objeto y fin es el beneficio mutuo de los Estados | El objeto y fin es la protección de las personas |
| Generan obligaciones en relación con otros Estados | Generan obligaciones frente a las personas sujetas a su jurisdicción y frente a los Estados |
| Tiene aplicación el principio de reciprocidad, por el cual los Estados se comprometen a otorgar el mismo trato en las relaciones internacionales | No aplica el principio de reciprocidad |
| Permiten que el incumplimiento grave de las obligaciones por una de las partes suspenda sus efectos o termine la relación contractual del tratado | La suspensión o terminación de un tratado por una de las partes, a causa del incumplimiento grave de otra, no es aplicable a estos tratados |

Además de las características especiales ya mencionadas, en materia de interpretación de tratados, los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados son aplicables a las convenciones en materia de derechos humanos, pero la interpretación de los mismos se debe adecuar a los requerimientos de su protección.

En el Derecho interno mexicano, los tratados en materia de derechos humanos tienen una posición privilegiada, ya que, por la naturaleza de sus disposiciones, impera el principio de prevalencia de la norma más favorable a la protección de la persona humana.

Por otro lado, en el caso de las normas contenidas en tratados de derechos humanos, aunque son las personas y los grupos quienes quedan protegidas por ellas, lo que se regula es la conducta de los Estados y sus agentes. Se busca que los Estados se comporten de manera tal que respeten un cúmulo de derecho que gozan las personas.

Uno de los temas fundamentales en lo referente a la aplicación de los tratados es el relativo a las reservas, entendidas como “declaración [es] unilateral [es], cualquiera que sea su enunciado o denominación, [realizada] [s] por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”.⁹ Mientras que una declaración interpretativa, según el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General N° 24, se limita a exponer la manera en que un Estado interpreta una disposición, pero no excluye ni modifica su aplicación. Respecto de las reservas a tratados de derechos humanos, los órganos de supervisión o jurisdicción de derechos humanos establecen pautas respecto de la formulación de reservas, interpretación o denuncia, limitando ambas posibilidades

En este sentido, debiera preguntarse ¿están permitidas todo tipo de reservas? ¿Cuál es la finalidad de que un Estado las formule? ¿Quién tiene autorización para determinar su validez?

9 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 2.

Las reservas deben ser específicas. Esto, con la finalidad de que las partes tengan claro cuáles son las obligaciones de derechos humanos que han sido contraídas. Así, un Estado no debe formular tantas reservas que, en la práctica, sólo se acepte un número reducido de obligaciones y no el tratado en sí.¹⁰

Además, derivado de su propia naturaleza y conforme a lo establecido por el Comité de Derechos Humanos, las normas de jus cogens no pueden ser objeto de reservas, lo cual representa una mayor protección para los derechos humanos. Un Estado no puede reservarse el derecho de practicar la esclavitud, de torturar, de someter a personas a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes; entre otras.¹¹ Tampoco pueden reservarse las obligaciones de respetar y garantizar los derechos o hacerlo sobre una base no discriminatoria; de igual forma, los Estados no pueden reservar su obligación de adoptar las medidas necesarias a nivel interno para hacer efectivos los derechos reconocidos en un tratado.¹²

10 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general N°24 *Cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41*. HRI/GEN/1/Rev. 9 (vol. I), 52° periodo de sesiones, pág. 258 y 259, párr. 19. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/comments.htm>

11 *Ibid.*, pág. 254, párr. 8.

12 *Ídem*, pág. 254, párr. 9.

b Costumbre

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia señala que una fuente del derecho internacional es “la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”. Así, dicho tribunal ha determinado que los elementos de la costumbre internacional son a) la práctica reiterada por parte de los Estados, y b) la creencia de que esa práctica es obligatoria (*opinio juris*).²¹

Respecto de la práctica, se ha dicho que ésta tiene que ser generalizada, consistente y virtualmente uniforme y no requiere de una duración específica. Estas características indican que la práctica debió de haber seguido una dirección y que la mayoría de los Estados tomaron la misma dirección/opinión o decisión. Esto quiere decir que cierta práctica es generalizada, se repite constantemente y se hace de esta manera porque se cree que es Derecho y que los Estados están obligados a hacerlo de esta forma y no de otra (este es precisamente el elemento de *opinio juris*).

Sin embargo, no es fácil establecer cuándo una práctica puede ser considerada como tal y el primer reto será encontrar la evidencia (reportes, opiniones, declaraciones o informes, entre otras), tanto a nivel nacional como internacional, que vincule a los Estados a cierto tipo de práctica.

1 Se explicará este concepto a detalle en las próximas páginas.

21 Corte Internacional de Justicia Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, (República Federal de Alemania contra Dinamarca; República Federal de Alemania contra los Países Bajos), sentencia de 20 de febrero de 1969, párr. 77. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/52/5561.pdf>

Por su parte, la *opinio juris* es un elemento subjetivo que representa la convicción que tienen los Estados de que la práctica generalizada es obligatoria. Este elemento puede ser probado mediante resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en las cuales un Estado haya votado a favor de su adopción.²²

En este respecto, es importante mencionar que, en los procesos de formación de normas consuetudinarias internacionales de derechos humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas y de otras organizaciones regionales, como la Organización de Estados Americanos (OEA), juegan un papel muy importante porque, a través de las resoluciones que dictan, favorecen la tarea de comprobar la práctica y la *opinio iuris* de los Estados.

Al abordar el tema de la costumbre internacional en materia de derechos humanos, resulta importante hablar sobre las normas de *ius cogens*, definidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como aquéllas normas imperativas de Derecho internacional general, aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como normas que no admiten acuerdo en contrario y que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional que tenga el mismo carácter.²³

Es decir, el concepto de *ius cogens* supone que existen algunas normas tan fundamentales para la comunidad internacional que los Estados no pueden realizar práctica alguna en su contra.²⁴

22 Moeckli, Daniel, Shah Sangeeta y Sivakumaran, Sandesh, *International Human Rights Law*. Oxford University Press 2010, págs. 110-113.

23 Artículo 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“*ius cogens*”). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), en vigor desde el 27 de junio de 1980.

24 Ver Chetail, Vincent, *La contribución de la Corte Internacional de Justicia al derecho internacional humanitario*. Revista Internacional de la Cruz Roja, 2003. Disponible en: www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5uamwj.htm

Jus cogens es una categoría relativamente de reciente desarrollo y no existe un acuerdo general respecto del total de normas que tienen ese carácter. Su contenido pleno aún debe ser trabajado en la práctica de los Estados y en la jurisprudencia de los tribunales internacionales.²⁵ Sin embargo, existe un consenso claro que reconoce como normas de *jus cogens* al derecho a la igualdad y no discriminación²⁶; la prohibición de la tortura²⁷, de la desaparición forzada- y el correlativo deber de investigarla y sancionarla²⁸- , del genocidio²⁹ y de la esclavitud³⁰, así como algunas normas fundamentales de derecho humanitario como el principio de humanidad.³¹ Esto es importante porque, aunque los Estados no hayan firmado y ratificado ciertos tratados, como la Convención contra la Tortura, la prohibición de su práctica subsiste.³²

Las normas de *jus cogens* son de máxima jerarquía en el Derecho internacional y son vinculantes para todos los Estados. Estas normas no pueden ser derogadas mediante costumbres locales o especiales; además, se distinguen del derecho consuetudinario en general, pues vinculan a todo Estado sin excepción alguna.³³ Esto resulta fundamental para la protección de los derechos humanos de las personas, ya que las normas que tienen ese carácter deben ser respetadas y garantizadas de manera primordial.

25 Cfr. Steiner, Henry J. and Alston, Philip, *International Human Rights in Context. Law, Politics, Moral*. Oxford University Press, Segunda Edición. Estados Unidos, 2000, pág. 225.

26 Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 101. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf Ver también: Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 79. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

27 Corte IDH, Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párr. 117. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf

28 Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84 y 93. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf

29 Corte IDH Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 99 y 33. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

30 OACNUDH, *La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas*. David Weissbrodt y la Liga contra la Esclavitud. Nueva York y Ginebra 2002. HR/pub/02/4. Párr. 6. Disponible en: www.ohchr.org/Documents/Publications/slaverysp.pdf

31 Ver Gómez Robledo, Antonio, *El ius cogens internacional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003, pág. 172. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1073>

32 Moeckli, Daniel, Shah Sangeeta y Sivakumaran, Sandesh, *International Human Rights Law*. Oxford University Press 2010, págs. 113-114.

33 O'Donnell, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Primera Edición, Bogotá 2004. Pág. 72 a 75.

C Principios generales del Derecho

El artículo 38.c del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece como fuente “los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas”.³⁴ En opinión de Modesto Seara Vázquez, existen algunas dificultades con este concepto tan amplio. En primer lugar, porque se debe distinguir entre aquellos principios generales del Derecho que son aceptados en el Derecho interno de cada Estado susceptibles de aplicarse a nivel internacional y aquellos de derecho internacional que son propios de esta rama y no tienen su origen en el Derecho interno. Además, porque esta última categoría podría confundirse con la costumbre; sin embargo, la distinción consiste en que, mientras la costumbre evoluciona, los principios tienden a permanecer inmutables.³⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha retomado principios generales del Derecho interno para la resolución de sus casos. El principio *iura novit curia* –“el tribunal conoce el derecho”- permite estudiar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas, pero se hubieren presentado las posiciones en relación con los hechos que las sustentan.³⁶ Por su parte, tenemos otros principios de Derecho internacional como el del *effet utile* –“efecto útil”- es decir, el objeto y fin de la Convención Americana es la protección de los derechos humanos que en ella se reconocen y, por ello, debe ser interpretada en ese sentido³⁷ Otro principio importante es el de *res judicata* –cosa juzgada- el cual se refiere a que en el ámbito internacional una sentencia es vinculante para las partes en litigio³⁸.

34 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 38.c. Disponible en: www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm

35 Seara Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa, México 2005. Págs. 78 y 79.

36 Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 61. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

37 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de Excepciones Preliminares de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr.

30. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_01_esp.pdf Ver también, Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 59-65. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

38 Shaw, Malcolm N. *International Law*. Cambridge University Press, Reino Unido 2003. Pág. 93.

Otros principios generales del Derecho están contenidos en tratados internacionales como el principio de buena fe, libre consentimiento y *pacta sunt servanda* -recogidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Existen más principios generales del Derecho cuya importancia es fundamental, ya que no se cuenta con un órgano legislativo internacional que pueda proveer de reglas claras frente a cada situación, por lo que estos principios serán un fundamento axiológico para resolver determinadas disputas internacionales. Por ejemplo, el principio *pro persona* ha sido ampliamente acogido en el ámbito internacional y es un criterio fundamental cuando se aplican a tratados internacionales.

d Decisiones judiciales

En la actualidad, las decisiones judiciales han cobrado relevancia gracias al desarrollo jurisprudencial de los tribunales internacionales; éstos tienen un vasto conocimiento de casos y sus decisiones son de cumplimiento obligatorio.

Los tribunales tienen distintos mandatos y competencias. Por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia resuelve disputas entre los Estados; el Tribunal Internacional del Derechos del Mar conoce cuestiones marítimas, límites de las aguas, etc. Están también los tribunales regionales en materia de derechos humanos que sentencian a los Estados por violaciones a los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción y los tribunales penales internacionales que tienen la finalidad de enjuiciar a personas en lo individual por graves crímenes contra la humanidad. Para efectos de este curso, es preciso tener en consideración los tribunales siguientes:

| Tribunal internacional | Sede | Objetivo | Funciones que realiza |
|--|-----------------------|---|--|
| Corte Internacional de Justicia | La Haya, Países Bajos | Resolver disputas entre Estados de acuerdo al derecho internacional | Casos entre Estados ² Opiniones consultivas Medidas ³ Provisionales ⁴ |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | San José, Costa Rica | Determinar si un Estado es responsable por un hecho que constituye una violación a los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos regionales en perjuicio de una persona o grupo de personas. En su caso establece reparaciones. | Casos individuales Opiniones Consultivas Medidas Provisionales |

2 De conformidad con el artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), sólo los Estados podrán ser parte en casos contenciosos ante la misma. En México, el caso más conocido de la CIJ es el Caso Avena, en el cual México denunció a Estados Unidos de América por violar la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, ya que no permitió que 52 nacionales mexicanos procesados por delitos en suelo estadounidense tuvieran acceso a la asistencia consular. La CIJ condenó a Estados Unidos en 2004.

3 Algunos tribunales internacionales tienen competencia para determinar opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas planteadas por un rol limitado de organizaciones. Estas opiniones no son vinculantes, sino orientadoras. En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que sus sentencias son obligatorias, es necesario que determine si lo mismo se da en el caso de las opiniones consultivas o no.

4 La Corte Internacional de Justicia tendrá facultad para mandar; si considera que las circunstancias del caso así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes. Recuérdese que “las medidas cautelares han sido [...] utilizadas por órganos y tribunales internacionales, donde suelen ser denominadas también como medidas provisionales.” Nogueira Muñoz, Andrés, Dos tipos de medidas provisionales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, 2012, p. 11.

| Tribunal internacional | Sede | Objetivo | Funciones que realiza |
|---|-------------------------------|--|---|
| Tribunal Europeo de Derechos Humanos | Estrasburgo, Francia | Determinar si un Estado es responsable por un hecho que constituye una violación a los derechos protegidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus Protocolos, en perjuicio de una persona o grupo de personas y en su caso establece reparaciones | Casos individuales Opiniones Consultivas Medidas Provisionales |
| Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos | Arusha, República de Tanzania | Determinar si Estado es responsable por un hecho que constituye una violación a los derechos protegidos por la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y otros Protocolos regionales en perjuicio de una persona o grupo de personas y en su caso establece reparaciones | Casos individuales Opiniones Consultivas Medidas Provisionales |
| Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia | La Haya, Países Bajos | Enjuiciar a las personas presuntamente responsables de los crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad cometidos desde 1991 durante el conflicto en los Balcanes. | Asignan responsabilidad individual por crímenes regulados por el Derecho internacional. |

| Tribunal internacional | Sede | Objetivo | Funciones que realiza |
|--|-----------------------|--|--|
| Tribunal Internacional de Ruanda | La Haya, Países Bajos | Enjuiciar a las personas presuntamente responsables de los crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad cometidos en Ruanda en 1994 | Asignan responsabilidad individual por crímenes regulados por el derecho internacional. |
| Corte Penal Internacional | La Haya, Países Bajos | Establecido con la finalidad de contar con un tribunal penal con jurisdicción internacional de manera permanente, tiene como objetivo enjuiciar a personas responsables de hechos graves que constituyen agresión, genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad ³⁹ | Asignan responsabilidad individual por crímenes regulados por el derecho internacional. Cuenta con un <i>Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas</i> cuya finalidad es proporcionar las reparaciones establecidas por la Corte de manera individual o colectiva. |

39 Además de los tribunales penales ya referidos, es importante señalar que existen varios más de naturaleza internacional o internacionalizada (por tener un carácter híbrido ya sea en su presupuesto, en el derecho aplicable, en su composición o en la manera en la que fueron creados). Estos son: el Tribunal Especial para Sierra Leona (2002); Tribunal Especial Iraquí (2003); Salas Especiales para Camboya (2003); Salas Especiales para Timor Leste (2000). Para mayor referencia ver, Geiss, Robin, y Bulinckx, Noemi, *Cuadro Comparativo de los tribunales penales internacionales e internacionalizados*. International Review of the Red Cross. Marzo de 2006, N° 861. Disponible en: www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_861_geiss.pdf

Los tribunales internacionales han realizado un aporte muy importante a los derechos humanos. Por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia, en el [Caso Avena y otros Nacionales Mexicanos \(México vs. Estados Unidos de América\)](#), conoció la situación de 54 personas mexicanas que ilustraban la violación sistemática de los Estados Unidos de América del deber de notificación del proceso al consulado de la persona extranjera. La gravedad del caso era mayor, puesto que la sanción impuesta era la pena de muerte. La Corte decidió que Estados

Unidos de América había incumplido con el artículo 36 de la [Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares](#), al no haber informado sin demora a las personas detenidas su derecho a tener asistencia consular. Así, la asistencia consular se configura no solo como una obligación estatal, sino como un derecho humano que proporciona estándares mínimos de debido proceso a las personas que son detenidas y que enfrentan un juicio en un país del cual no son nacionales.

Los tribunales de derechos humanos han protegido a las personas por medio del otorgamiento de medidas provisionales -orientadas a evitar mayores daños⁴⁰ y de las sentencias dictadas que conllevan al cumplimiento de obligaciones para el Estado sentenciado y a una reparación adecuada para las víctimas de violaciones a sus derechos humanos. Sus resoluciones han dotado de contenido cada uno de los derechos reconocidos en las convenciones y han permitido un amplio desarrollo a favor de las personas.

La jurisprudencia interamericana ha influido en las últimas décadas en los sistemas jurídicos de los países de la región. En el caso de México, las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos han permitido, por ejemplo, el desarrollo del control de convencionalidad.

40 Este tipo de medidas son decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de peligro grave e inminente de violaciones a derechos humanos como la vida e integridad personal. Estas son de cumplimiento obligatorio para los Estados quienes tienen el deber de implementarlas con la finalidad de brindar protección a determinadas personas o grupo de personas. En el caso de México, se han decretado varias medidas provisionales en casos de desaparición forzada de personas, defensoras y defensores de derechos humanos, mujeres, entre otros; estas pueden ser consultadas en: www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=20

En relación con los tribunales penales internacionales, la gran mayoría había sido establecida de manera ad hoc frente a situaciones de extrema gravedad donde las violaciones a derechos humanos habían conmocionado a la comunidad internacional. La finalidad de estos tribunales es la sanción directa no a los Estados, sino a las personas responsables de crímenes internacionales. En particular, el desarrollo jurisprudencial de algunos tribunales penales internacionales sobre crímenes en razón del género ha sido un importante avance para la protección de los derechos de las mujeres.

Por ejemplo, determinadas conductas cometidas contra mujeres han sido consideradas en la jurisprudencia de algunas de estas cortes como un crimen de guerra o de lesa humanidad y no sólo como un daño colateral. Así, el estándar internacional que ubica la violación sexual como tortura⁴¹. Estos avances jurisprudenciales representan una mayor protección frente a los agresores al momento de imputarles delitos y enjuiciarlos. Además, han fijado estándares con perspectiva de género en cuanto a los procesos de investigación y la idoneidad de las pruebas.⁴² No obstante, y ante la necesidad de dar respuesta a situaciones semejantes, se creó un tribunal penal permanente: la Corte Penal Internacional cuyo instrumento constitutivo —el Estatuto de Roma— reconoció como crímenes de guerra la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, cualquier forma de violencia sexual; entre otros.⁴³

Todos estos elementos normativos y jurisprudenciales constituyen una evolución positiva e importante de los derechos de las mujeres a nivel internacional que debe influir y determinar el ordenamiento jurídico de cada país.

41 Tribunal Penal Internacional de Ruanda, Caso El Fiscal contra Jean-Paul Akayesu, No. ICTR-94-4-T. Disponible en: www.scjn.gob.mx/Documents/Der_Mujeres/files/_anexo-2/01_prosecutor_contra_akayesu.pdf Ver también De Vito, Daniela, Gill, Aisha y Short, Damien, El delito de violación tipificado como genocidio. Sur, Revista Internacional de Derechos Humanos, Año 6, No. 10, junio de 2009, pág. 29-50. Disponible en: www.surjournal.org/esp/conteudos/pdf/10/miolo.pdf

42 Ver Guillerot, Julie, *Reparaciones con Perspectiva de Género*. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. México, 2009, pág. 59 a 63. Disponible en: <http://www.hchr.org.mx/files/doctos/Libros/241109Reparaciones.pdf> Ver también, *Herramientas para la Protección de los Derechos Humanos. Sumario de Jurisprudencia, Violencia de Género*. Compilado por Liliana Tojo, Editado por Cejil (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional), Segunda Edición. Argentina 2011. Disponible en: http://cejil.org/sites/default/files/sumarios_jurisprudencia_violencia_de_genero_2011.pdf

Asimismo, se le recomienda ver la Entrevista con Lorena Fries “El Estatuto de Roma y la Corte Penal internacional, el factor género en los crímenes de lesa humanidad y de Guerra”. Marzo de 2011, realizada por el Programa de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=nota&id_article=658

43 Estatuto de la Corte Penal Internacional. Disponible en: [http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) O’Donnell, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Primera Edición, Bogotá 2004, pág. 28.

e Doctrina

Está considerada como un recurso subsidiario para la interpretación del derecho de fuente internacional. Si bien la doctrina no es una fuente obligatoria, lo cierto es que las aportaciones académicas contribuyen a desarrollar el Derecho internacional. Asimismo, se ha considerado que la doctrina se conforma de “los pronunciamientos adoptados por un órgano competente a fin de interpretar o aclarar el contenido, alcance o valor jurídico de una disposición contenida en la normativa internacional o, eventualmente, una regla o principio del derecho consuetudinario vigente”.⁴⁴

Las Relatorías Especiales o Grupos de Trabajo de la Organización de Naciones Unidas realizan informes de manera exhaustiva sobre una gran diversidad de temas que aclaran el sentido de las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales, establecen estándares internacionales definen el marco de actuación de los Estados

Vea el listado de mandatos temáticos: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/themes.htm>

En el ámbito regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha establecido un sistema de relatorías para atender cuestiones temáticas o la situación de cada país. Además, cuenta con una relatoría independiente sobre libertad de expresión. En este marco, los informes de países, los reportes sobre los hallazgos en determinadas misiones realizadas por los órganos en materia de derechos humanos permiten apoyar diversos casos y situaciones, a la vez que favorecen el desarrollo del contenido de los derechos humanos y de las obligaciones estatales.⁴⁵

44 O'Donnell, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Primera Edición, Bogotá 2004, pág. 28.

45 Moeckli, Daniel, Shah Sangeeta y Sivakumaran, Sandesh, *International Human Rights Law*. Oxford University Press 2010, págs. 118-119.

f Soft Law

Dado que el principio *pro persona* requiere aplicar la norma o interpretación más favorable, es importante considerar el gran número de instrumentos internacionales existentes, los cuales permiten realizar una interpretación adecuada de un derecho humano de conformidad con los estándares más altos de protección.

Los sistemas regionales y universal de derechos humanos cuentan con diversas herramientas de interpretación tales como informes, estudios, lineamientos, guías, principios, reglas mínimas, recomendaciones, programas de acción, declaraciones y resoluciones aprobadas por las Asambleas Generales compuestas de representantes de cada uno de los Estados partes ya sea de la Organización de las Naciones Unidas o también, en el caso de México, de la Organización de Estados Americanos.

A toda esta vasta categoría de instrumentos se le conoce como *soft law*—Derecho suave— en contraposición a la producción normativa conocida como *hard law*—Derecho duro— contempladas en las fuentes tradicionales. No existe una definición única o consensada sobre lo que es el *soft law*, pero el término es usualmente empleado por la doctrina para describir principios, reglas, estándares o directrices que carecen de efecto vinculante, aunque produzcan determinadas consecuencias jurídicas. Además, abordan temas relativamente nuevos para la comunidad internacional cuyo contenido y alcance apenas se perfila.⁴⁶

46 Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *El fenómeno del Soft Law*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VI, 2006. Pág. 533, 538. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/6/art/art12.pdf>